



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-126

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ELENA SILVA GONZALEZ

DEMANDADO: COLFONDOS –MARIA ACEVEDO y LA LLAMADA EN GARANTIA
COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR

Barranquilla, Atlántico, 23 de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA contestó la demanda, mediante su apoderado judicial, sin que se evidenciara la entrega efectiva de su notificación personal (fl.1-28). Las excepciones presentadas fueron de fondo.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación a la demanda presentada por la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA HOY SEGUROS BOLIVAR conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Cuando el representante legal de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA hoy SEGUROS BOLIVAR, otorga poder al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ, (fl. 42-44 ítem 21, quien le sustituye al abogado JUAN MANUEL BARRIOS OCHOA para que los represente y éste a su vez contesta la demanda (fl. 1-44 ítem 21), da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

Revisada la contestación aludida se verifica que cumple con las exigencias del art 31 del CPL, por tal razón se admitirá.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla
Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

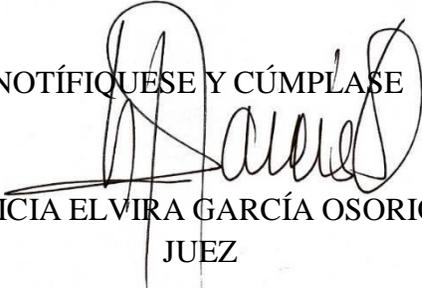
Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, hoy SEGUROS BOLIVAR.

Segundo: Fijar el día el 29 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Téngase como apoderado principal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, hoy SEGUROS BOLIVAR, al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ y como sustituto al abogado JUAN MANUEL BARRIOS OCHOA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24-06-2022
NOTIFICADO POR ESTADO N99°
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo